



RECOMENDACIÓN NO.

112VG /2023

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A LA VIDA DE V, POR EL USO ILEGITIMO Y DESPROPORCIONAL DE LA FUERZA, ASÍ COMO A LA FAMILIA, AL SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE QV, VI1, VI2, VI3, Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE VI1, VI2, VI3, POR ACTOS ATRIBUIBLES AL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE MARINA, EN HUIMANGUILLO, TABASCO.**

Ciudad de México a, 30 de junio de 2023

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARIO DE MARINA**

*Apreciable señor Secretario:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/PRESI/2023/4099/VG**, relacionado con el caso de la muerte de V atribuible al personal de la Secretaría de Marina, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su

Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las personas involucradas en los hechos y expedientes son los siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave</b>
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QV
Persona Víctima Directa	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Testigo	T
Persona Fiscal del Ministerio Público	FMP
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y normatividad, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificados como sigue:

Denominación	Siglas, acrónimo, o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional Organismo Nacional Organismo Autónomo
Secretaría de Marina	SEMAR
Fiscalía General del Estado de Tabasco	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco	Comisión Estatal
Investigación iniciada por la Fiscalía Local	Carpeta de Investigación
Procedimiento implementado ante la autoridad Jurisdiccional	Causa penal
Procedimiento iniciado ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR	Procedimiento Administrativo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

## I. HECHOS

5. El 10 de marzo de 2023, QV padre de V presentó queja ante este Organismo Nacional, en la cual describió que, aproximadamente a las 20:30 horas, del 8 de marzo de 2023, V hombre de 27 años de edad al momento de los hechos, iba conduciendo una motocicleta cuando, a la altura de la Colonia Los Silos, por las vías del ferrocarril en Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, personal de la SEMAR le hizo el alto y V hizo caso omiso a tal indicación; por lo cual, un elemento de esa Secretaría le disparó por la espalda a V, quien en forma inmediata cayó al suelo y perdió la vida en dicho lugar.

6. Con motivo de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional, el expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/4099/VG**, y para documentar las violaciones graves a los derechos humanos, personal de este Organismo Nacional se puso en contacto de manera inmediata con los familiares de V, además, se solicitó información a la SEMAR, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja suscrito por QV de 10 de marzo de 2023, mediante el cual refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de V, los cuales atribuyó a personas servidoras públicas de la SEMAR.

8.- Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2023, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la entrevista de los familiares V.

9. Acta circunstanciada de 10 de marzo de 2023, en la que se certificó que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, acudieron a consultar la Carpeta de Investigación en la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de la FGE en el municipio de Huimanguillo, Tabasco, ocasión en la que PSP12 autorizó la entrega de

copias simples de dicha indagatoria, de cuyo contenido se advierten las diligencias siguientes:

- 9.1.** Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación de fecha 8 de marzo de 2023.
- 9.2.** Informe de noticia criminal de 8 de marzo de 2023, suscrito por PSP1 en el cual informó sobre los hechos en que perdió la vida V; y que, personal de la Policía de Investigación y pericial de la FGE, procedieron a realizar las diligencias de investigación correspondientes.
- 9.3.** Acta de aviso de hechos probablemente delictivos de las 21:55 horas, del 8 de marzo de 2023, suscrita por PSP1 mediante el cual se desprende que personal de la FGE se trasladó al lugar de los hechos en donde perdió la vida V.
- 9.4.** Entrevista de testigo de identidad de las 3:14 horas, del 9 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que, en el Servicio Médico Forense del Centro de Procuración de Justicia de la FGE en Huimanguillo, Tabasco, QV reconoció el cuerpo de V.
- 9.5.** Entrevista de PSP2, de la 1:38 horas, del 9 de marzo de 2023, dónde consta su testimonio en relación con los hechos motivo de queja.
- 9.6.** Entrevista de PSP3, de las 2:26 horas del 9 de marzo de 2023, dónde consta su testimonio con relación a los hechos motivo de queja.
- 9.7.** Entrevista realizada a PSP4, de las 3:02 horas del 9 de marzo de 2023, dónde consta su testimonio en relación con los hechos motivo de queja.

**9.8.** Informe Policial Homologado de las 14:00 horas, de 10 de marzo de 2023, a través del cual PSP5, informó las circunstancias de los hechos donde V perdió la vida.

**10.** Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2023, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la descripción de diversas notas periodísticas locales y nacionales, publicadas en algunos medios de comunicación, en las cuales se informó la noticia en la que V perdió la vida.

**11.** Acta circunstanciada de 14 de marzo de 2023, en la que se hizo constar que un visitador adjunto de este Organismo Nacional, se constituyó en el lugar en el que perdió la vida V y obtuvo el testimonio de T1, T2, y T3.

**12.** Oficio número CEDH/1V-0314/2023, de 16 de marzo de 2023, mediante el cual, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional, el expediente de queja que aperturó de oficio.

**13.** Oficio número FGE/VDC/2100/2023, de 21 de marzo de 2023, mediante el cual PSP6 comunicó a esta Comisión Nacional, que la Carpeta de Investigación se judicializó el 15 de marzo de 2023, y que estaba a disposición para consulta previo oficio de comisión.

**14.** Acta circunstanciada de 19 de abril de 2023, elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación en la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de la FGE en Huimanguillo, Tabasco, de cuyo contenido se advierten las diligencias siguientes:

**14.1.** Protocolo de Necropsia de V, de 9 de marzo de 2023, elaborado por PSP7 del que se advierte que la causa inmediata de la muerte fue por perforación de

víscera cardiaca<sup>1</sup>, debido a trauma penetrante de tórax<sup>2</sup>, por proyectil de arma de fuego.

**14.2.** Dictamen de balística folio interno 60/2023, de 11 de marzo de 2023, elaborado por PSP8 a través del cual se determinó el calibre de los cargadores, cartuchos y armas de fuego localizados en el lugar de los hechos en que perdió la vida V.

**14.3.** Dictamen pericial en materia de criminalística víctima-victimario número SP-HUI-148/2023, de 16 de marzo de 2023, elaborado por PSP9 y PSP10.

**15.** Oficio 586/2023, de 17 de abril de 2023, suscrito por PSP11, mediante el cual la SEMAR rindió el informe requerido por este Organismo Nacional en relación con los hechos motivo de queja.

**16.** Acta circunstanciada de 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte quejosa, aportó documentación del Juicio de Amparo promovido por AR1, en el Juzgado Sexto de Distrito con sede en Villahermosa, Tabasco, en contra de la orden de aprehensión del Juez de Control Región 7, en Huimanguillo, Tabasco, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

**17.** Por los hechos antes narrados, esta Comisión Nacional, cuenta con la evidencia de que, en el Centro de Procuración de Justicia de la FGE en Huimanguillo, Tabasco, inició la Carpeta de Investigación en contra de quien resulte responsable por la posible

---

<sup>1</sup> Perforación lesión que rompe la pared de una víscera hueca, derramando su contenido al exterior (corazón, vesícula, estómago etc.) Libro Traumatismo o Perforación de Vísceras, autor Celina Nava Cuatecontzi, publicado el 16 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Traumatismo torácico se clasifica en dos: 1. Abierto o penetrante (navajazo o disparo) ante una agresión 2. Cerrado o contuso producido por un golpe que ocasiona lesiones internas. Libro Cirugía Torácica. Autor Dr. Juan Carlos Rumbero, publicado el 27 de febrero de 2020.

comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de V, la cual se judicializó el 15 de marzo de 2023, radicándose en el Juzgado de Control Región 7, en Huimanguillo, Tabasco, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, la que dio origen a la Causa Penal, la cual a la fecha de la emisión de la presente recomendación se encuentra en trámite.

**18.** De igual forma, esta Organismo Nacional, no cuenta con evidencia de la existencia de algún procedimiento administrativo, en contra de la persona servidora pública ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina.

**19.** Por otra parte, esta Comisión Nacional, obtuvo evidencia de que AR1 promovió un Juicio de Amparo Indirecto, en contra de una orden de aprehensión del Juez de Control Región 7, en Huimanguillo, Tabasco, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mismo que se encuentra en trámite.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**20.** Antes de comenzar con el análisis de las pruebas, es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal que se sigue en contra de AR1 por el delito de homicidio calificado, pues de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional carece de competencia, no obstante, no se omitirá que los pronunciamientos realizados con motivo de violaciones graves a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responder por las violaciones causadas y en consecuencia otorgar la reparación integral respectiva.

**21.** Este Organismo Nacional, protector de los derechos humanos tiene claro que el Estado Mexicano ostenta la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que las personas servidoras públicas con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, así como en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

**22.** Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren los derechos humanos.

**23.** Cabe mencionar que, además, toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos<sup>3</sup>.

**24.** Es importante señalar que uno de los objetivos de este Organismo Autónomo, es visibilizar a las víctimas que han sido afectadas en su esfera jurídica, para que en coordinación con las autoridades involucradas se lleven a cabo acciones encaminadas a reparar integralmente el daño que se les ha causado con motivo de los actos u omisiones realizados por las autoridades de carácter federal que vulneraron sus derechos humanos.

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendaciones 71/2023, párrafo 96; 235/2022, párrafo 34; y 67/2018, párrafo 34

25. Es por lo anterior que, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/PRESI/2023/4099/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los preceptos emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar sobre las violaciones graves a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y a la vida de V, a los derechos humanos a la familia, al sano desarrollo en agravio de QV, VI1, VI2 y VI3, y al interés superior de la niñez de VI1, VI2 y VI3, por el uso ilegítimo de la fuerza pública, atribuible a personas servidoras públicas de la SEMAR, que derivo en afectaciones a la estructura de sus núcleos familiares<sup>4</sup>.

#### **A. Violaciones graves a los derechos humanos cometidos en el presente caso**

26. Del análisis del presente caso, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal y a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la privación arbitraria de la vida de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la SEMAR.

---

<sup>4</sup> Cuyos integrantes se describen en la hoja de claves anexa al presente documento.

**27.** El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

**28.** La “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, elaborada por este Organismo Nacional, en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos<sup>5</sup>:

- a) La escala y magnitud de las violaciones
- b) El estatus de la víctima
- c) El impacto de las violaciones

**29.** En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o por la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado<sup>6</sup>.

**30.** En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los

---

<sup>5</sup> CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

<sup>6</sup> Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

Derechos Humanos<sup>7</sup>.

**31.** Esta Comisión Nacional, acreditó que en el presente caso AR1, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejó en estado de indefensión a la víctima, sino que su actuación afecta a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneró la integridad y seguridad personal y a la vida, por el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de las armas de fuego que derivó en la privación de la vida de V, dichas acciones son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

**32.** En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectación causados por la pérdida irreparable de V, aunado al impacto al núcleo familiar, esta Comisión Nacional, calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

### **B. Derecho a la integridad y seguridad personal**

**33.** El presente caso, se trata de V hombre de 27 años de edad que, iba conduciendo una motocicleta a la altura de la Colonia Los Silos, por las vías del ferrocarril en Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, cuando personal de la SEMAR le hizo el alto y V hizo caso omiso a tal indicación; por lo cual, un elemento de esa Secretaría le disparó por la espalda a V quien en forma inmediata cayó al suelo y perdió la vida en dicho lugar, por lo cual en este apartado se desarrollará la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal de V.

**34.** El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se

---

<sup>7</sup> CrIDH, Caso Barrios Altos Vs Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

respete su integridad psíquica y moral. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**35.** La CrIDH en el “Caso Loayza Tamayo vs. Perú” estableció lo siguiente:

*La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad [...]. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...]*<sup>8</sup>

**36.** En la Recomendación General 12<sup>9</sup> “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, este Organismo Nacional apuntó que no se opone a que las personas en el servicio público “con facultades para hacer cumplir la ley cumplan con su deber, siempre y cuando tales actos se realicen conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y

---

<sup>8</sup> Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párr.57 y Naciones Unidas y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano”, 2ª edición, México, 2012, págs. 168 y 169.

<sup>9</sup> CNDH. Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006.

en las leyes y reglamentos aplicables”.

**37.** En el informe rendido a este Organismo Nacional, por la SEMAR manifestó que no tiene establecido ningún punto de revisión en la colonia Los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, y que las acciones que corresponden a esa Secretaría, es la de resguardar las instalaciones de una Paraestatal dedicada a cuestiones ferroviarias y que en relación a los hechos motivo de queja en los que perdió la vida V, se encuentra impedida para brindar alguna información ya que parte de una investigación penal en la Carpeta de Investigación.

**38.** Ahora bien, constan en el expediente de queja evidencias de las cuales se puede observar que, durante los hechos del 8 de marzo de 2023, al encontrarse personal de la SEMAR realizando acciones para el resguardo de las vías del tren en Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, AR1 hizo uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza que derivó en violación al derecho a la integridad personal en agravio de V, que viajaba en motocicleta y que circulaba a un costado de las vías férreas en la colonia Los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco.

**39.** Del Informe Policial Homologado suscrito por PSP5, que obra en la Carpeta de Investigación se desprende que a las 21:05 horas del 8 de marzo de 2023, esa persona servidora pública recibió un reporte de incidente del Centro de Control Estatal, sobre una persona lesionada por arma de fuego por elementos de la SEMAR, por lo que al acudir al lugar de los hechos a las 21:16 horas se entrevistó con PSP3, quien le refirió que se encontraba en su campamento cuando recibió llamada telefónica de PSP2, quien le manifestó que AR1 había accionado su arma de fuego en contra de V.

**40.** Por lo anterior, el actuar de AR1 es violatorio de derechos humanos debido a que no agotó las acciones menos lesivas para lograr su cometido, esto es, detener el desplazamiento de la motocicleta que conducía V; contrario a ello, efectuó un disparo

con arma de fuego bajo el argumento de que repelió una supuesta agresión, lo cual no quedó acreditado, por lo que se advierte, que si bien V venía a exceso de velocidad en la motocicleta, en ningún momento PSP2 señaló que le hubieran marcado el alto, pero si interpretó un movimiento de la mano de V como un amague para realizar alguna acción ofensiva, y esta pudo haber sido cualquier movimiento, y por el cual el elemento de la SEMAR utilizó la fuerza letal disparando en contra de V, pudiendo haber realizado cualquier otra acción no letal, en contra de la supuesta agresión, lo que en párrafos subsecuentes se analizará conforme a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

**41.** En la declaración de PSP2 de 9 de marzo de 2023, indicó lo siguiente:

*[...] desde el 8 de febrero de 2023, me encuentro comisionado en la estación de líneas férreas ubicadas en la calle Roberto Ayala sin número, colonia Los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, y el día 8 de marzo de 2023, entre a mi turno de guardia a eso de las seis de la tarde, guardia que realizaba en compañía de AR1 esto aproximadamente a 300 metros del destacamento, y que nuestro turno terminaba a las nueve de la noche del mismo día mencionado, siendo nuestra labor la de cuidar vehículos y equipos y brindar seguridad a las empresas que se dedican a la reparación de las líneas férreas, que se encuentran asentadas en ese lugar cercano al destacamento, pero aproximadamente a las ocho quince de la noche mi compañero AR1 y el suscrito nos encontrábamos sentados en los durmientes cuando paso circulando una camioneta [...] que iba polarizada y pasó a exceso de velocidad, por lo que nos bajamos de los durmientes que tienen tres metros de altura [...] cuando mi compañero y yo nos percatamos que venía una motocicleta [...] pero que la misma venía a exceso de velocidad con dirección hacia nosotros y pude percatarme que la persona que conducía la moto era una persona del sexo masculino, tez*

*morena, no recuerdo como vestía, pero que vi cuando soltó el manubrio de la moto del lado izquierdo, y con la mano izquierda realizó movimientos como de querer sacar algo de su ropa, por lo que nosotros lo que hicimos fue cubrirnos en los durmientes, fue que escuche una detonación pero que no vi de donde surgió solo vi cuando el sujeto que conducía dicha moto derrapó y cayó al suelo, ello me hizo entrar en pánico porque nunca había estado en una situación así, y quizá tardé cerca de un minuto en reaccionar, y de pronto al voltear a donde estaba mi compañero ya no estaba, y solo vi que las cosas que traía estaban tiradas en el suelo, es decir su chaleco antibalas, y su arma tipo [...] y su casco [...].*

**42.** De lo señalado en el párrafo anterior se observa que, si bien V venía a exceso de velocidad en la motocicleta, en ningún momento PSP2 señaló que le hubieran marcado el alto, pero si interpretaron un movimiento de la mano de V como un amague para realizar alguna acción ofensiva, y este supuesto movimiento pudo haber sido cualquier gesto, y por el cual AR1 utilizó la fuerza letal disparando en contra de V, pudiendo haber realizado cualquier otra acción no letal, en contra de la supuesta agresión.

**43.** En ese orden de ideas, además de lo manifestado por PSP2 y PSP5 en la Carpeta de Investigación personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional entrevistaron a T1, T2, y T3, con domicilios aledaños al lugar donde perdió la vida V quienes fueron coincidentes en expresar lo siguiente:

*T1. [...] que siendo aproximadamente las 20:30 horas del 8 de marzo de 2023, al estar en casa para disponerse a descansar, un familiar llegó a su domicilio y refirió que más adelante por las vías del tren habían matado a alguien, por lo que al escuchar un bullicio salió de su domicilio, y en el preciso momento en que salía, pudo observar a una persona con el uniforme de la Secretaría de Marina, sin casco y sin armas, quien iba caminando*

*apresuradamente y hablando por teléfono móvil celular, logró notar que la persona iba llorando y pudo escuchar que iba diciendo -lo mate, lo mate- alejándose del lugar [...].*

*T2. [...] Aproximadamente a las 20:30 horas del día 8 de marzo de 2023, [...] y logre escuchar lo que pareció un disparo, al salir a ver lo que ocurría, logre observar a mucha gente acercándose lo que vi era un cuerpo de una persona de sexo masculino tirado en el suelo, y a su lado una motocicleta tirada en el piso, en el lugar había mucha sangre [...] en el lugar había un elemento de la SEMAR que solo estaba ahí parado viendo todo [...].*

*T3. [...] aproximadamente a las 20:40 horas, se escuchó un ruido seco parecido a un petardo, sin embargo, comencé a escuchar mucha gente hablar por lo que me asomé y vi una persona tirada en el suelo al parecer le habían disparado por la espalda, mi esposo se acercó al lugar donde estaba la persona en el suelo, lugar en el cual se encontraba un elemento de la SEMAR [...].*

**44.** En el presente caso, PSP2, T1, T2, y T3 presenciaron lo ocurrido inmediatamente después del hecho, por lo que conocieron los hechos de manera original y directa, además, todos los testimonios versan sobre un hecho determinado, siendo rendidos de manera coincidente y uniformemente.

**45.** De hecho, una pieza esencial para la determinación de lo que en realidad sucedió el 8 de marzo de 2023, son las declaraciones de T1, T2 y T3, ya que fueron coincidentes en señalar que se escuchó una detonación de arma de fuego, que en el lugar de los hechos había elementos de SEMAR, refiriendo la presencia de al menos 2 elementos, apreciándose por T1 que, uno de ellos se alejó del lugar de los hechos después de accionar su arma de fuego, del cual se advierte que fue probablemente AR1 y otro

elemento más que permaneció en el lugar de los hechos junto a V1 siendo este PSP2; lo que coincide con lo narrado por PSP2 en su declaración.

**46.** En ese orden de ideas, en la Carpeta de Investigación se cuenta también con la declaración de PSP3 y PSP4 personal de la SEMAR que concuerda y refuerza lo señalado por los testigos, debido a que PSP3 manifestó:

*[...] que es el caso que el miércoles 08 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las ocho de la noche con veinte minutos me encontraba en la base mencionada, cuando recibí una llamada telefónica de PSP2 para informarme que habían tenido un incidente ya que dicho marinero se encontraba en su horario de guardia en compañía de AR1 quienes realizaban guardias de tres horas de seis de la tarde a nueve de la noche como a 400 metros de la base que solo me dijo y me traslade corriendo hasta el lugar donde estaban, que en compañía de PSP4, y al llegar al punto de guardia le pregunte a PSP2, que había pasado ya que vi sobre la calle un cuerpo de una persona de sexo masculino, que no me percate si estaba vivo, que se encontraba de lado y una motocicleta no recuerdo el color a 2 metros del cuerpo mencionado y como vi a PSP2 en shock me dijo que ese ciudadano quiso atropellarlos [...].*

**47.** De igual forma, PSP4 refirió lo siguiente:

*[...] que es el caso que el miércoles 08 de marzo de 2023, siendo aproximadamente las ocho de la noche con cincuenta minutos nos encontramos en la base cuando escuchamos una detonación de arma de fuego, ya que yo estaba de guardia y mi comandante PSP3 se alertó y se metió al camper y se equipó, luego me dijo que lo acompañara y nos fuimos corriendo ya que mi comandante recibió una llamada del marinero PSP2, y*

*que al llegar al punto de guardia nos percatamos que en la calle se encuentra un cuerpo del sexo masculino y cerca del mismo una motocicleta no recuerdo el color, y que el compañero PSP2 estaba en shock y también había un equipo táctico tirado y el compañero mariner AR1 no estaba en el lugar de los hechos [...].*

**48.** En este punto, es importante aclarar que este Organismo Nacional, no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; es decir, no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

**49.** Cabe resaltar, que es deber de la Comisión Nacional, denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, para lo cual los visitadores adjuntos, por la naturaleza de sus funciones y en el ejercicio de su comisión, actúan con fe pública en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, las declaraciones y testimonios que rindieron en su oportunidad T1, T2 y T3 ante personal fedatario de esta Comisión Nacional, constituyen evidencias plenas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2 fracción VIII y 132 fracción II del Reglamento Interno de la CNDH.

**50.** Por otra parte, de la consulta de la Carpeta de Investigación llevada a cabo por personal de este Organismo Nacional, se advirtió el dictamen de posición víctima-victimario, de 16 de marzo de 2023, elaborado por peritos en criminología forense de la FGE, en el que se estableció:

*[...] la víctima se trasladaba a bordo de la motocicleta en posición sedente y el victimario se localizaba en bipedestación sobre el costado izquierdo de la víctima, costado norte del carril adoptando la posición de alerta [...] el victimario adopta una posición de tirador con su frontal hacia el Sur, accionando el arma de fuego de manera transversal efectuando un disparo [...] y provocando la muerte instantánea de la víctima.*

**51.** Por lo manifestado en el párrafo anterior, se puede deducir, que el estudio de criminalística forense coincide con lo señalado por T1, T2, y T3 al referir que solo se realizó una detonación de arma de fuego, misma que fue la que le quitó la vida a V, ya que los testigos no escucharon ningún otro disparo.

**52.** Vistos los hechos narrados y comprobados a partir de las declaraciones de PSP2, T1, T2 y T3; se hace procedente analizar lo establecido por la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a la luz del deber de respetar el derecho a la integridad personal dispuesto en los artículos 1.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que el uso de la fuerza debe realizarse de conformidad con los principios de: i) absoluta necesidad; ii) legalidad; iii) prevención; iv) proporcionalidad; y v) rendición de cuentas y vigilancia.

**53.** Cabe considerar por otra parte que, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

**54.** Debe señalarse, que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la

seguridad pública a través de las instituciones facultadas para ello, cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, no obstante, en el presente caso se determinó que la autoridad encargada de actuar con legalidad y profesionalismo, no tomó en consideración el riesgo al efectuar disparos de arma de fuego violentando el derecho humano a la integridad y seguridad personal de V, lo que constituye una circunstancia incompatible con el respeto a los derechos humanos.

**55.** El derecho a la integridad y seguridad personal está reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de orden de autoridad fundada y motivada, así como que se respete su integridad psíquica y moral.

**56.** Por lo señalado en párrafos anteriores, se establece que el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía<sup>10</sup>. El primer supuesto conlleva un deber de abstención para todas las autoridades, a fin de no interferir en el disfrute de derechos por sus titulares; en la segunda vertiente, se soporta una serie de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección a la integridad de las personas. Las acciones que violentan tales derechos pueden ser producidas tanto por voluntad dirigida a esas consecuencias, como por negligencia, descuido y omisión de conductas por parte de servidores públicos.

**57.** En ese sentido, una de las finalidades fundamentales del Estado consiste en la protección de las personas contra cualquier atentado a su vida e integridad física, psíquica y moral, y esta Comisión Nacional ha reiterado en sus precedentes, que el

---

<sup>10</sup> CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia”. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero<sup>11</sup>.

**58.** Por su parte, en la Observación General 20, el Comité la ONU encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que los Estados partes tienen el deber de brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado<sup>12</sup>.

**59.** Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación, debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas. El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales no debe ser más que absolutamente necesario<sup>13</sup>.

**60.** Este derecho es considerado como un bien jurídico, cuya protección tiene como fin y objetivo principal que, a través de las condiciones adecuadas, todas las personas puedan desarrollarse integralmente, permitiéndoles desenvolverse en un ámbito de

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, párrafo 135; 71/2016, párrafo 111; y 21/2017, párrafo 75.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, párrafo 2.

<sup>13</sup> CrIDH, Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006.

seguridad, sin que sus funciones orgánicas, corporales y psíquicas se vean afectadas por las injerencias o actividades dolosas o culposas que efectúen terceros, o como en este supuesto, los agentes del estado, quienes con su actuar, vulneran derechos humanos consagrados en diversos ordenamientos, causando con ello, dolor o sufrimientos graves a los involucrados.

**61.** Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditó el uso excesivo de la fuerza mediante el uso ilegítimo de armas de fuego, que derivó en la vulneración a los derechos humanos a la integridad, seguridad personal y de la vida de V, imputable a AR1 de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

**62.** En consecuencia, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en su artículo 4, establece los siguientes principios: legalidad, absoluta necesidad, prevención y proporcionalidad.

**63.** En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que AR1 elemento de la SEMAR no actuó de conformidad con lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

#### **B.1. Principio de legalidad**

**64.** Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones, lo que en el presente caso no ocurrió.

65. Derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional, tiene a bien determinar que las manifestación hecha por PSP2, no cuenta con sustento para acreditar que se privilegió la adopción de medidas para garantizar la integridad de V, toda vez que en su declaración refirió “ *vi cuando soltó el manubrio de la moto del lado izquierdo y con la mano izquierda realizó movimientos como de querer sacar algo de su ropa*”; no obstante, no se advierte que AR1 haya intentado realizar maniobras menos letales de primera instancia en contra de la víctima, y que el uso de las armas de fuego en contra de V haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

66. Queda claro que, de acuerdo con esta versión, en ningún momento se realizó comando de voz alguno, y que AR1 disparó directamente a V, sin constatar que efectivamente se acreditara una situación de riesgo real e inminente contra los elementos de la SEMAR.

67. En este sentido, de acuerdo a lo señalado por PSP2 elemento de la SEMAR, aunado al cúmulo de evidencias con las que se cuenta en el expediente a estudio, es dable determinar que el uso de la fuerza aplicado por el elemento de la SEMAR, no fue gradual, ni estuvo dirigida a un fin legítimo, y que V fue víctima de un uso excesivo de la fuerza a través del uso ilegítimo de armas de fuego, en virtud de que, de la declaración de PSP2 no se advierte que AR1 haya intentado realizar maniobras menos letales en contra de V, y que el uso de las armas de fuego en contra de este haya sido estrictamente inevitable, como lo señala la legislación aplicable.

## **B.2. Principio de absoluta necesidad**

68. Se considera aquel que señala que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento del agresor.

69. En el presente caso, se advierte que no se requerían armas de fuego, pues tal y como lo señaló PSP2, en la Carpeta de Investigación, en las maniobras realizadas en la motocicleta por V, se desprende que no hubo un momento en el que se requiriera el uso de armas de fuego, puesto que nunca manifestó que V portara algún armamento, el elemento de la SEMAR solo manifestó que V aceleró la motocicleta, y que fueron objeto de agresión ya que intentó arrollarlos, no obstante no se observa que hubieran realizado alguna acción encaminada a someter o esquivar la agresión señalada, sino que AR1 realizó en primera y única instancia el uso de la fuerza letal con armas de fuego.

### **B.3. Principio de prevención**

70. Implica que las operaciones deben planificarse y deben tomarse todas las medidas posibles, para evitar o minimizar el uso de la fuerza y reducir el riesgo para todas las personas.

71. En el presente caso, no se acredita que AR1 elemento de la SEMAR, haya realizado acciones graduales del uso de la fuerza que redujera al mínimo los daños causados a V, accionando su arma de fuego en su contra, por lo que se considera que su uso fue ilegítimo.

### **B.4. Principio de proporcionalidad.**

72. Los numerales 4, 5, 6 y 9, de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplirla ley, de la ONU, antes citados, establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, por ejemplo, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para

lograr dichos objetivos.

**73.** Lo que en el presente caso no ocurrió, pues quedó acreditado que se realizó una detonación de arma de fuego por parte de AR1 hacia V para detenerlo, lo que resulta en una acción excesiva por parte del elemento de la SEMAR, puesto que el disparo que efectuó puso en peligro la integridad de las personas cercanas al lugar de los hechos, dejando como resultado que V perdiera la vida.

**74.** Al respecto, la CrIDH en el caso “Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela”, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*. Y que, *“en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*.

**75.** Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33VG/2020 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

**76.** A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya

última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

**77.** Siendo aplicable a este caso la que establece que “la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado<sup>14</sup>”.

**78.** El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas<sup>15</sup>”*.

**79.** Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que AR1 incurrió en uso excesivo de la fuerza mediante uso ilegítimo de armas de fuego que derivó en la pérdida de la vida de V, debido a que incumplió con los principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

### **C. Derecho a la vida**

**80.** El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que

---

<sup>14</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

<sup>15</sup> Ibidem, párrafo 10, hoja V.

no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

**81.** La CrIDH señaló que:

*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Debido al carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.*<sup>16</sup>

**82.** La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el

---

<sup>16</sup> “Caso ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala”, Sentencia de Fondo, de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución, por lo cual, las mismas evidencias con las que se acreditó la violación a la seguridad e integridad personal en agravio de V, son el mismo soporte para acreditar la violación a su derecho a la vida.

**83.** Hay que decir, que obran en el expediente de queja evidencias de las cuales se observa que, en los hechos del 8 de marzo de 2023, al encontrarse personal de la SEMAR realizando acciones para el resguardo de las vías del tren en Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, AR1 hizo uso ilegítimo y desproporcional de la fuerza que derivó en violación al derecho a la vida en agravio de V que viajaba en motocicleta y que circulaba a un costado de las vías férreas en la colonia Los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco.

**84.** Aunado a lo anterior, el Informe Policial Homologado suscrito por PSP5, que obra en la Carpeta de Investigación se advierte que a las 21:05 horas del 8 de marzo de 2023, esa persona servidora pública recibió un reporte de incidente del Centro de Control Estatal, sobre una persona lesionada por arma de fuego por elementos de la SEMAR, por lo que al acudir al lugar de los hechos a las 21:16 horas se entrevistó con PSP3, quien le refirió que se encontraba en su campamento cuando recibió llamada telefónica de PSP2, quien le manifestó que AR1 había accionado su arma de fuego en contra de V.

**85.** De igual forma, en la declaración de PSP2 el 9 de marzo de 2023, en la Carpeta de Investigación indicó: *[...] vi cuando soltó el manubrio de la moto del lado izquierdo, y con la mano izquierda realizó movimientos como de querer sacar algo de su ropa, por lo que nosotros lo que hicimos fue cubrirnos en los durmientes, fue que escuché una detonación pero que no vi de donde surgió solo vi cuando el sujeto que conducía dicha moto derrapó y cayó al suelo [...].*

**86.** Por otro lado T1, T2, y T3, fueron coincidentes en expresar lo siguiente: *T1. [...] en el preciso momento en que salía, pudo observar a una persona con el uniforme de la Secretaría de Marina, sin casco y sin armas, quien iba caminando apresuradamente y hablando por teléfono móvil celular, logró notar que la persona iba llorando y pudo escuchar que iba diciendo -lo mate, lo mate- alejándose del lugar [...]. T2. [...] logre escuchar lo que pareció un disparo, al salir a ver lo que ocurría, logre observar a mucha gente acercándose lo que vi era un cuerpo de una persona de sexo masculino tirado en el suelo. T3. [...] aproximadamente a las 20:40 horas, se escuchó un ruido seco parecido a un petardo, sin embargo, comencé a escuchar mucha gente hablar por lo que me asomé y vi una persona tirada en el suelo al parecer le habían disparado por la espalda, mi [...] se acercó al lugar donde estaba la persona en el suelo, lugar en el cual se encontraba un elemento de la SEMAR [...].*

**87.** De igual manera, en la Carpeta de Investigación se cuenta también con la declaración de PSP3 y PSP4 personal de la SEMAR que concuerdan y refuerzan lo señalado por los testigos.

**88.** Por todo lo anterior, se advierte que el presente caso, AR1 accionó su arma de fuego e hizo uso negligente y arbitrario de la fuerza lo que derivó en la privación de la vida de V, acción que no fue justificada, a pesar de que PSP2 manifestó en su declaración que se repelió una agresión, sin embargo, quedó acreditado que con su proceder AR1 incumplió con los estándares nacionales e internacionales en materia de uso de la fuerza.

**89.** En la investigación de los hechos no se advirtió alguna causa de justificación o el cumplimiento de un deber que necesariamente les fuera exigible en el uso de la fuerza por parte de AR1, en la que además no ponderó el riesgo al que sujetarían al resto de la población de las inmediaciones del lugar, por lo que debió actuar con mayor prudencia.

90. Por otra parte, de conformidad con el numeral 5, inciso b), de los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana, lo que en el presente caso no sucedió, toda vez que este Organismo Nacional cuenta con evidencias suficientes que permitieron acreditar que el citado elemento ejerció de forma excesiva el uso de la fuerza, que derivó en la pérdida de la vida de V.

91. En el Protocolo de Necropsia practicado a V, por PSP7, evidenció que éste sufrió lesiones por proyectil de arma de fuego y se concluyó como la causa de la muerte: *“PERFORACIÓN DE VISCERA CARDIACA, causa que la produjo TRAUMA PENETRANTE DE TORÁX POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO”*.

92. El presente caso es relevante, toda vez que puede apreciarse que AR1 abusó de la fuerza pública, y la violencia con que actuó excede los estándares jurídicos del uso de la fuerza, ya que se trató no solamente de una conducta ilícita y desproporcionada, sino que, al exceder dichos conceptos jurídicos, remite a un asunto de falta de valoración de la vida humana, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

93. La CrIDH ha reconocido que *“[...] cuando los agentes estatales emplean la fuerza (ilegítima, excesiva o desproporcionada) [...] dando lugar a la pérdida de la vida, se considera una privación arbitraria de la misma [...]”*<sup>17</sup>, circunstancia que ocurrió en el presente caso, ya que se verificó que sin justificación legal AR1 detonó su arma de fuego, lo que provocó que V perdiera la vida; lo anterior implica que esa persona servidora pública desatendió completamente su posición de garante del derecho

---

<sup>17</sup> “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”, sentencia de 24 de octubre de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 92.

humano a la vida de las personas.

**D. Violación a los derechos humanos a la familia en agravio de QV, VI1, VI2 y VI3, y al sano desarrollo y al interés superior de la niñez de VI1, VI2 y VI3**

**94.** Las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V trascienden a la esfera de derechos de QV padre de V, y de VI1 de dos años de edad, VI2 de 5 años de edad y VI3 de 7 años de edad, hijos de V, porque se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala "...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

**95.** Además, la condición de vulnerabilidad en que se encuentra VI1, VI2 y VI3, ya que a la muerte de V se afecta el entorno familiar en su agravio, lo cual consiste en presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

**96.** En este caso, son aplicables los artículos 14 y 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1 y 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1.1. y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como, los principios 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a la máxima medida posible de supervivencia y desarrollo, al más alto nivel de salud y a las medidas de protección que en su condición de niñez debe garantizar el Estado.

**97.** De conformidad con el artículo 4º, párrafo nueve, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “... en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”.

**98.** De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

**99.** En concordancia a lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

**100.** La CrIDH en el *Caso Furlán y familiares vs. Argentina*<sup>18</sup> ha reconocido que el concepto del interés superior de la niñez como: “principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. Además, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino, además, las características propias de la situación en la que se halle la niña, niño o adolescente.

---

<sup>18</sup> Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, p. 126.

**101.** La Observación General número 14 sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, emitida en el año 2000 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, versa sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas y señala que: “La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holístico del niño y promover su dignidad humana”.

**102.** La Convención sobre los Derechos del Niño tutela y obliga al Estado, en favor de los niños, en sus artículos 6.2, 8.1 y 9.4, a garantizar, en la medida de lo posible, su supervivencia y desarrollo, a ser cuidados por sus progenitores, a preservar las relaciones familiares sin injerencias ilícitas. En este tenor, con la muerte de V, se produjo una situación de mayor vulnerabilidad para VI1, VI2 y V3, pues se transformó su familia como la conocían.

**103.** Resulta obvio que los anteriores ordenamientos no fueron considerados por el elemento de la SEMAR, al momento de dirigir el disparo de arma de fuego hacia V y con ello irrumpir su núcleo familiar, cuyo resultado inmediato y mediato, dados los resultados que produjo, no lo previno.

**104.** En atención a las directrices expuestas de la protección de la familia, como ente indispensable de educación y desarrollo, es necesario que la SEMAR lleve a cabo acciones encaminadas a reparar los daños a los miembros de dicho núcleo familiar, al ser víctimas indirectas de los hechos analizados en la presente Recomendación, toda vez que con las conductas expuestas se trastocó la familia como la conocían, alterando no sólo su dinámica sino sus carencias se exacerban.

**105.** De igual manera, las violaciones graves a los derechos humanos cometidas en agravio de V, trascienden a la esfera de derechos de su núcleo familiar, para quienes se trastoca el derecho a la familia dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo primer párrafo señala “...Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

**106.** En virtud de la condición de vulnerabilidad en que se encuentran, toda vez que V, perdió la vida, y con lo que inevitablemente se afectó el entorno familiar de las víctimas indirectas VI1, VI2 y VI3, así como se puede presumir el agravamiento o apariciones primarias de dificultades, limitaciones e impedimentos para el ejercicio pleno de los derechos de los niños a la educación, a la salud, a la familia y a un nivel adecuado de vida, particularmente respecto de la nutrición, vestuario y vivienda, lo cual pone en riesgo su sano desarrollo.

**107.** De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos emitido por la ONU en 1966, refiere en su artículo 23 (1) “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”. Dada la importancia del derecho a la protección de la familia, el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

**108.** En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

#### **E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas**

**109.** Por lo expuesto, se acredita que AR1 incurrió en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, al haber hecho uso excesivo de la fuerza en contravención a los

principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, y los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; transgrediendo el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida de V.

**110.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, quien también contravino las obligaciones contenidas en los artículos 6 y 7, fracciones I, V, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, así como la actuación ética y responsable de cada persona servidora pública, quienes deberán regir su actuar conforme a lo que las leyes, reglamento y demás disposiciones jurídicas les atribuyen con motivo de su empleo, cargo o comisión, motivo por el cual deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

**111.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la CPEUM; 6º, fracción III; 72, párrafo segundo; 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 63 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, derivado de las observaciones realizadas en la presente Recomendación, y de este modo, se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1.

### **E.1. Responsabilidad institucional**

**112.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**113.** La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**114.** Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**115.** Por lo tanto, en el presente caso, se acredita que la SEMAR incumplió con dichos principios, generando con ello una responsabilidad institucional, ya que el 8 de marzo de 2023, el actuar del personal de la SEMAR colocó a V en un estado de vulnerabilidad,

al ser objeto de una agresión desproporcionada, sin considerar los principios rectores que rigen su actuar, al no accionar de manera gradual las acciones para la detención de V, tal cual lo ordena el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, que en su numeral 14 señala que una de las acciones que constituyen el uso indebido de la fuerza es “Disparar desde o hacia vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo, resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultarán gravemente afectados y no hay otra alternativa para evitarlo”, hecho que encuadra en el presente supuesto.

**116.** De acuerdo con los numerales 19 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, éstos deberán de recibir capacitación en el empleo de la fuerza y serán examinados de conformidad con las normas de evaluación adecuadas, además de que los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo solo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo.

**117.** Además, la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

**118.** Con lo anterior, se busca garantizar que cuando las personas servidoras públicas de la SEMAR apliquen el uso de la fuerza y armas de fuego, lo hagan siempre buscando causar el menor daño posible, lo que en el presente caso no ocurrió, quedando

acreditado que V fue objeto de una agresión a través del uso desproporcionado, indebido e innecesario de la fuerza, mediante el uso ilegítimo de armas de fuego por AR1, quien efectuó el disparo de arma fuego sin anteponer la integridad de V, quien sufriera diversas lesiones y que a consecuencia de ello perdiera la vida.

## **F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento**

**119.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones graves a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**120.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición

correspondientes.

**121.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**122.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH resolvió que: [...] Toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...]”, además precisó que: [...] Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.<sup>19</sup>

**123.** Por lo anterior, en un Estado democrático toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a derechos humanos, gozará de la posibilidad de exigir que el responsable de esa acción asuma sus consecuencias, por lo que el Estado en su calidad de garante de esos derechos debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes comentan en agravio de cualquier persona bajo su tutela.

**124.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación

---

<sup>19</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

de los daños ocasionados en los términos siguientes:

### **i. Medidas de rehabilitación**

**125.** Las medidas de rehabilitación buscan facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, entre cuyas medidas se incluye la prestación de servicios de asesoría jurídica, tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices (instrumento antes referido), en el cual la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**126.** Como parte de las medidas de rehabilitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá proporcionar a QV, VI1, VI2 y VI3, la atención psicológica y tanatológica que requieran, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total recuperación psíquica y emocional, atendiendo a sus necesidades específicas. Esa atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

### **ii. Medidas de compensación**

**127.** La compensación es la erogación económica a la cual tienen derecho las víctimas de violaciones a derechos humanos; debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la afectación, tomando en consideración las circunstancias de cada

caso de manera particular. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**128.** Hay que decir también, que la compensación tiene como fin reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “[...] Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.<sup>20</sup>

**129.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso, la SEMAR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, deberán realizar la reparación del daño a QV, VI1, VI2, y VI3 para lo cual deberá otorgar la medida de compensación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, con motivo de la violación a sus derechos humanos en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

**130.** Por lo tanto, esta Comisión Nacional considera que, se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos del caso y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los mismos, para lo cual, se deberá incluir la medida de compensación, por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se convendrá tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones

---

<sup>20</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 244.

especiales, en su caso<sup>21</sup>.

**131.** Para ello, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QV, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, así como VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional de las constancias con que se acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

### **iii. Medidas de satisfacción**

**132.** Las medidas de satisfacción contribuyen a “mitigar” el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de la responsabilidad, las cuales son enunciativas más no limitativas, pero siempre encaminadas a reparar el daño inmaterial incluyendo el sufrimiento y aflicciones causadas por la violación de derechos humanos y cualquier alteración de carácter no pecuniario reflejado en las condiciones de existencia de la víctima<sup>22</sup>.

**133.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la

---

<sup>21</sup> CNDH. Recomendaciones 78/2018 p. 173; 23/2018 p. 86 y 13/2018 p. 66.

<sup>22</sup> CrIDH. Cas Gonzalez y otras (Campo algodouero) Vs México. Op. cit. párr. 579.

responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**134.** La SEMAR deberá colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que se presente por parte de este Organismo Nacional, en el Órgano Interno de Control de esa Institución en contra de AR1, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, por los hechos narrados en la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracción II, 9, fracción II, y Título Cuarto. Sanciones, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**135.** Además, la SEMAR deberá colaborar ampliamente con el seguimiento de la Causa Penal, integrada con motivo de los hechos suscitados el 8 de marzo de 2023, evento que dio origen a la presente Recomendación en contra de AR1, por hechos presuntamente constitutivos de delito, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho corresponda. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**136.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto se traduce en que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**137.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General

de Víctimas, la SEMAR deberá impartir en el término de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, dirigido al personal de la SEMAR, en concreto a los elementos que realicen actividades operativas que se encuentran desplegados o sean comisionados en las líneas férreas en la Colonia los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, y en especial a AR1, en caso de seguir activo en esa dependencia, y otro en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

**138.** Los cursos deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y, deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, procuración de justicia y prevención del uso excesivo de la fuerza. Al término de la capacitación se deberá remitir a esta Comisión Nacional copia de las constancias entregadas a los participantes, de los currículos de los ponentes, las listas de asistencia, los programas, objetivos, actividades, bibliografía, videos y evaluaciones. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**139.** La SEMAR deberá acreditar con esas capacitaciones que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, respecto a la emisión y observancia del “Manual de técnicas para el uso de la fuerza y descripción de conductas a realizar por parte de los agentes”; así como lo establecido en el artículo 40 de dicho ordenamiento.

**140.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades

en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**141.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted, señor Secretario de Marina, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QV, VI1, VI2 y VI3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, así como VI1, VI2 y VI3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la atención psicológica y tanatológica que requiera QV, VI1, VI2 y VI3, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a sus edades y necesidades específicas;

así como proveerle de manera gratuita los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia acordes con sus padecimientos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colaborare ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por las omisiones precisadas en los hechos y observaciones de la presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con el seguimiento de la Causa Penal, integrada con motivo de los hechos suscitados el 8 de marzo de 2023, evento que dio origen a la presente Recomendación en contra de AR1, por hechos presuntamente constitutivos de delito, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho corresponda, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

**QUINTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, que considere los principios de accesibilidad, aceptabilidad, disponibilidad y calidad relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, dirigido al personal de la SEMAR, en concreto a los elementos que realicen actividades operativas que se encuentran desplegados o sean comisionados en las líneas férreas en la Colonia Los Silos, Chontalpa, Huimanguillo, Tabasco, y en especial a AR1, en caso de seguir

activo en esa dependencia, y otro en relación con lo dispuesto por el Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, y de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**142.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**143.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**144.** Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**145.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**BVH**